

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO TERCERO, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 16, PÁRRAFO PRIMERO, 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN I Y 11 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Y

### RESULTANDO:

#### I. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

Mediante oficio 220C02010000000/1668/2021, presentado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Gubernatura, el Licenciado Alberto Tomás Angulo Lara, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo, la expropiación de una superficie de 98,594.497 m<sup>2</sup>, dividido en 32 polígonos para la construcción y operación del entronque del Circuito Exterior Mexiquense con el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles; los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Tultepec, Estado de México y entre otros se conforman por los siguientes inmuebles:

PREDIO	FOLIO REAL	PARCELA	SUPERFICIE (M2)	MEDIDAS Y COLINDANCIAS	PROPIETARIO
1	00015753	200	10,909.437 m <sup>2</sup>	Noreste: 203.457 mts. con calle San Antonio. Sureste: 33.750 mts. con Circuito Exterior Mexiquense. Suroeste: 136.901 mts. a Lechería- vía férrea – a Pachuca. Noroeste: 40.951 mts. polígono remanente parcela 200. Suroeste: 28.083 mts. polígono remanente parcela 200. Suroeste: 19.125 mts. polígono remanente parcela 200. Suroeste: 30.340 mts. polígono remanente parcela 200. Suroeste 2.919 mts. polígono remanente parcela 200. Noroeste: 40.216 mts. con parcela 205.	ERNESTO GARCÍA URBAN.
2	00400228	205	1,070.804 m <sup>2</sup>	Noreste: 26.021 mts. con calle San Antonio. Sureste: 40.216 mts. con parcela 200 Suroeste: 27.550 mts. con polígono remanente parcela 205. Noroeste: 40.560 mts. con parcela 210.	ROSARIO MERCADO ORTIZ
3	00005516	214 Fracción I	3,022.676m <sup>2</sup>	Sureste: 4.777 mts. con Circuito Exterior Mexiquense. Suroeste: 40.045 mts. con parcela 214 fracción 3. Sureste: 11.500 mts. con parcela 214 fracción 3. Suroeste: 66.398 mts. con parcela 224. Noroeste: 39.273 mts. con parcela 223. Noreste: 45.085 mts. a Lechería-vía férrea-a Pachuca. Sureste: 50.000 mts. con parcela 214 fracción 2. Noreste: 40.014 mts. con parcela 214 fracción 2.	ISAURA CRUZ ORTIZ
4	367607	214 Fracción II	2,000.000 m <sup>2</sup>	Sureste: 33.593 mts. con Circuito Exterior Mexiquense. Sureste: con 10.771 mts. con Circuito Exterior Mexiquense. Sureste: 5.901 mts. con Circuito Exterior Mexiquense. Suroeste: 40.014 mts. con parcela 214 fracción 2. Noroeste: 50.000 mts. con parcela 214 fracción 1. Noreste: 40.000 mts. con vía férrea Lechería-Pachuca.	ALDO RENE BOLAÑOS OROZCO.

5	00401645	214 Fracción III	876.750 m <sup>2</sup>	Sureste: 1.380 mts. con Circuito Exterior Mexiquense. Sureste: 16.597 mts. con camino. Sureste 12.472 mts. con polígono remanente de la parcela 82. Suroeste: 45.670 mts con polígono remanente de la parcela 82. Noroeste: 11.500 mts. con polígono remanente de la parcela 82. Noreste 40.045 mts. con polígono remanente de la parcela 82.	SUCESIÓN DE TEÓFILO GONZÁLEZ CONTRERAS
6	00239456	216	2,656.939 m <sup>2</sup>	Noreste: 65.547 mts. con calle San Antonio. Sureste: 41.403 mts. con parcela 210. Suroeste: 65.080 mts. con polígono remanente de la parcela 216. Noroeste: 41.058 mts. con parcela 222.	SUCESIÓN DE GUADALUPE GUERRERO HERNÁNDEZ

## II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En cumplimiento al artículo 9, primer párrafo de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, apartado A, fracción II, inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos sustanció el procedimiento de expropiación respectivo, emitiendo para tal efecto el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se radicó con número **PAE/07/2021-Bis**, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de expropiación y se tuvieron por exhibidas diversas documentales públicas con las que se acreditó la causa de utilidad pública de la superficie a expropiar, consistentes en:

- **Respecto a la parcela número 200:**

- Plano TP-P234-22-TUL de octubre de 2021, relativo a la Regularización de derecho de Vía Circuito Exterior Mexiquense Fase III (Lago de Guadalupe-Tultepec), emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
- Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes del Folio Real Electrónico 00015753 de catorce de junio de dos mil veintiuno, cuyo titular es **Ernesto García urban**, del cual se desprende que el predio identificado como parcela número 200 Z-1 P1/1 no reporta gravámenes y/o limitantes.
- Oficio TM/0407/2021 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual rinde informe respecto a la parcela ejidal número 200 Z1 P1/1, ubicada en el Ejido de Tultepec, de ese municipio e informa que el predio está a nombre de **Ernesto García Urban**.
- Oficio sin número de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por medio del cual certifica que los predios comprendidos entre los kilómetros 22+700 al 24+600 del Circuito Exterior Mexiquense, no se encuentran destinados a la prestación de un servicio público.
- Oficio RAN-EM/ST/2251/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que la parcela 200 Z1 P1/1 del Ejido "Tultepec", ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
- Avalúo catastral con folio 2100320016, de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, relacionado con la parcela 200, localizada en el Ejido de Tultepec, Estado de México, a nombre de **Ernesto García Urban**.

- Convenio de anuencia de ocupación previa y pago anticipado de indemnización, suscrito por la persona afectada por la expropiación y el solicitante de la misma de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en el que obra nombre y firma de **Ernesto García Urban**.
  - Recibos por concepto de primer y segundo pagos parciales anticipados a cuenta del monto indemnizatorio por expropiación en los que obra nombre y firma de **Ernesto García Urban**.
  - Recibos de cheques 0010614 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno y 0010678 de cinco de noviembre de dos mil veintiuno en los que obra nombre y firma de **Ernesto García Urban**, respecto a la primera y segunda exhibición de los pagos por concepto de indemnización.
  - Identificación oficial del afectado de la expropiación.
- **Respecto a la parcela número 205:**
    - Plano TP-P235-23-TUL de octubre de 2021, relativo a la Regularización de derecho de Vía Circuito Exterior Mexiquense Fase III (Lago de Guadalupe-Tultepec), emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
    - Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes del Folio Real Electrónico 00400228 de doce de agosto de dos mil veintiuno, cuyo titular es **Rosario Mercado Ortiz**, del cual se desprende que el predio identificado como parcela número 205 Z1 P1/1 no reporta gravámenes y/o limitantes.
    - Oficio TM/0453/2021, de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual rinde informe respecto a la parcela ejidal número 205 Z1 P1/1, ubicada en el Ejido de Tultepec, de ese municipio e informa que el predio está a nombre de **Rosario Mercado Ortiz**.
    - Oficio sin número, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por medio del cual certifica que los predios comprendidos entre los kilómetros 22+700 al 24+600 del Circuito Exterior Mexiquense, no se encuentran destinados a la prestación de un servicio público.
    - Oficio RAN-EM/ST/2250/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que la parcela 205 Z1 P1/1 del Ejido "Tultepec", ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
    - Avalúo catastral con folio 2100160016, de veinte de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, relacionado con la parcela 205, localizada en el Ejido de Tultepec, Estado de México, a nombre de **Rosario Mercado Ortiz**.
    - Convenio de anuencia de ocupación previa y pago anticipado de indemnización, suscrito por la persona afectada por la expropiación y el solicitante de la misma de trece de agosto de dos mil veintiuno en el que obra nombre y firma de **Rosario Mercado Ortiz**.
    - Recibos por concepto de primer pago parcial anticipado a cuenta del monto indemnizatorio por expropiación en los que obra el nombre y firma de **Rosario Mercado Ortiz**.
    - Recibo de cheque 0010664 de trece de agosto de dos mil veintiuno en el que obra nombre y firma de **Rosario Mercado Ortiz**, respecto a la primera exhibición de los pagos por concepto de indemnización.

Cabe aclarar que mediante oficio 220C02010000000/279/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares informó que actualmente la parcela 205 se encuentra en litigio de acuerdo a los autos del juicio de

amparo 1400/2021 promovido por Francisco Javier Martínez Celaya, quien argumenta (sin contar con documentación legal que así lo demuestre) tener derechos sobre la parcela. En ese sentido, el Convenio que celebró dicho organismo, se realizó con base en los datos que existen disponibles en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el que se señala como titular a Rosario Mercado Ortiz. Sin embargo, señala el Director General de referencia, a fin de no afectar los intereses del Organismo que representa, el segundo pago ha sido suspendido hasta que no sea resuelto el amparo citado y que en caso de que el Decreto de Expropiación se emita previo a la resolución del mismo, se compromete a realizar el pago pendiente a quien acredite tener el de derecho, de conformidad con el artículo 19 Bis de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

- **Respecto a la parcela número 214, fracción I:**

- Plano TP-P236-24-TUL de octubre de 2021, relativo a la Regularización de derecho de Vía Circuito Exterior Mexiquense Fase III (Lago de Guadalupe-Tultepec), emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
- Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes del Folio Real Electrónico 00005516 de catorce de junio de dos mil veintiuno, cuyo titular es **Isaura Cruz Ortiz**, del cual se desprende que el predio identificado como parcela número 214 Z1 P1/1 no reporta gravámenes y/o limitantes.
- Oficio TM/0452/2021 de catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual rinde informe respecto a la parcela ejidal número 214 Z1 P1/1, ubicada en el Ejido de Tultepec, de ese municipio e informa que el predio está a nombre de **Isaura Cruz Ortiz**.
- Oficio sin número, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por medio del cual certifica que los predios comprendidos entre los kilómetros 22+700 al 24+600 del Circuito Exterior Mexiquense, no se encuentran destinados a la prestación de un servicio público.
- Oficio RAN-EM/ST/2249/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional mediante el cual informa que la parcela 214 Z1 P1/1 del Ejido "Tultepec", ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
- Avalúo catastral con folio 2100320018, de uno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, relacionado con la parcela 214, localizada en el Ejido de Tultepec, Estado de México, a nombre de **Isaura Cruz Ortiz**.
- Convenio de anuencia de ocupación previa y pago anticipado de indemnización, suscrito por la persona afectada por la expropiación y el solicitante de la misma del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno en el que obra nombre y huella digital de **Isaura Cruz Ortiz**.
- Recibos por concepto de primer y segundo pagos parciales anticipados a cuenta del monto indemnizatorio por expropiación en los que obra nombre y huella digital de **Isaura Cruz Ortiz**.
- Recibos de cheques 0010662 de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y 0010683 de siete de diciembre de dos mil veintiuno en los que obra nombre y huella digital de **Isaura Cruz Ortiz**, respecto a la primera y segunda exhibición de los pagos por concepto de indemnización.
- Identificación oficial de la afectada de la expropiación.

- **Respecto a la parcela número 214, fracción II:**

- Plano TP-P242-25-TUL de octubre de 2021, relativo a la Regularización de derecho de Vía Circuito Exterior Mexiquense Fase III (Lago de Guadalupe-Tultepec), emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
  - Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes del Folio Real Electrónico 00005516 de catorce de junio de dos mil veintiuno, cuyo titular es **Isaura Cruz Ortiz**, del cual se desprende que el predio identificado como parcela número 214 Z1 P1/1 no reporta gravámenes y/o limitantes, con anotación por usucapión a favor de Aldo René Bolaños Orozco, con folio real electrónico 367607.
  - Oficio TM/059/2022, de diez de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Tesorero Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual rinde informe respecto a la parcela ejidal número 214 Z1 P1/1, fracción II, ubicada en el Ejido de Tultepec, de ese municipio e informa que el predio está a nombre de **Aldo René Bolaños Orozco**.
  - Oficio sin número, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual certifica que los predios comprendidos entre los kilómetros 22+700 al 24+600 del Circuito Exterior Mexiquense, no se encuentran destinados a la prestación de un servicio público.
  - Oficio RAN-EM/ST/2249/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que la parcela 214 Z1 P1/1 del Ejido "Tultepec", ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
  - Avalúo catastral con folio 2200350010, de treinta de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, relacionado con la parcela 214-2, localizada en el Ejido de Tultepec, Estado de México, a nombre de **Aldo René Bolaños Orozco**.
  - Convenio de anuencia de ocupación previa y pago anticipado de indemnización, suscrito por la persona afectada por la expropiación y el solicitante de la misma, del tres de septiembre de dos mil veintiuno en el que obra nombre y firma de **Aldo René Bolaños Orozco**.
  - Recibos por concepto de primer y segundo pagos parciales anticipados a cuenta del monto indemnizatorio por expropiación en los que obra nombre y firma de **Aldo René Bolaños Orozco**.
  - Recibos de cheques 0010725 de dos de septiembre de dos mil veintiuno y 0010728 de catorce de diciembre de dos mil veintiuno en los que obra nombre y firma de **Aldo René Bolaños Orozco**, respecto a la primera y segunda exhibición de los pagos por concepto de indemnización.
  - Identificación oficial del afectado de la expropiación.
- **Respecto a la parcela número 214, fracción III:**
    - Plano TP-P250-26-TUL, de octubre de 2021, relativo a la Regularización de derecho de Vía Circuito Exterior Mexiquense Fase III (Lago de Guadalupe-Tultepec), emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
    - Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes del Folio Real Electrónico 00401645 de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, cuyo titular es **Teófilo González Contreras**, del cual se desprende que la fracción del predio identificado como parcela número 214 Z1 P1/1 no reporta gravámenes y/o limitantes.
    - Oficio TM/060/2022, de diez de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Tesorero Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual rinde informe respecto a la fracción de la parcela ejidal

número 214 Z1 P1/1, ubicada en el Ejido de Tultepec, de ese municipio e informa que el predio está a nombre de **Teófilo González Contreras**.

- Oficio sin número, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por medio del cual certifica que los predios comprendidos entre los kilómetros 22+700 al 24+600 del Circuito Exterior Mexiquense, no se encuentran destinados a la prestación de un servicio público.
- Oficio RAN-EM/ST/2249/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa que la parcela 214 Z1 P1/1 del Ejido "Tultepec", ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
- Avalúo catastral con folio 2200120006, de treinta de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, relacionado con la parcela 214-3, localizada en el Ejido de Tultepec, Estado de México, a nombre de la Sucesión de Teófilo González Contreras.
- Convenio de anuencia de ocupación previa y pago anticipado de indemnización, suscrito por la persona afectada por la expropiación y el solicitante de la misma del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en el que obra nombre y firma de **Liliana Verónica González Mena, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del señor Teófilo González Contreras**.
- Recibos por concepto de primer y segundo pagos parciales anticipados a cuenta del monto indemnizatorio por expropiación en los que obra nombre y firma de **Liliana Verónica González Mena, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del señor Teófilo González Contreras**.
- Recibos de cheques 0010721 de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y 0010726 de catorce de diciembre de dos mil veintiuno en el que obra nombre y firma de **Liliana Verónica González Mena, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del señor Teófilo González Contreras**, respecto a la primera y segunda exhibición de los pagos por concepto de indemnización.
- Instrumento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y uno, en el que se hace constar que **Liliana Verónica González Mena, acepta el cargo de albacea de la sucesión a bienes del señor Teófilo González Contreras**, tramitado en la Notaría Pública 88 del Estado de México.
- Identificación oficial del afectado de la expropiación.

• **Respecto a la parcela número 216:**

- Plano TP-P254-27-TUL de octubre de 2021, relativo a la Regularización de derecho de Vía Circuito Exterior Mexiquense Fase III (Lago de Guadalupe-Tultepec), emitido por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
- Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes del Folio Real Electrónico 00239456, de catorce de junio de dos mil veintiuno, cuyo titular es **Guadalupe Guerrero Hernández**, del cual se desprende que el predio identificado como parcela número 216 Z-1 P1/1 no reporta gravámenes y/o limitantes.
- Oficio TM/0406/2021, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal de Tultepec, Estado de México, mediante el cual rinde informe respecto a la parcela ejidal número 216 Z1 P1/1, ubicada en el Ejido de Tultepec, de ese municipio.
- Oficio sin número, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México, por medio del cual certifica que los predios comprendidos entre los kilómetros 22+700 al 24+600 del Circuito Exterior Mexiquense, no se encuentran destinados a la prestación de un servicio público.

- Oficio RAN-EM/ST/2248/2021 de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el encargado de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional mediante el cual informa que la parcela 216 Z1 P1/1 del Ejido "Tultepec", ubicada en el Municipio de Tultepec, Estado de México, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
- Avalúo catastral con folio 2100320029, de veinte de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, relacionado con la parcela 216, localizada en el Ejido de Tultepec, Estado de México, a nombre de **Guadalupe Guerrero Hernández**.
- Convenio de anuencia de ocupación previa y pago anticipado de indemnización, suscrito por la persona afectada por la expropiación y el solicitante de la misma del veintitrés de julio de dos mil veintiuno en el que obra nombre y firma de **Felicitas Urban Guerrero**, en su carácter de albacea de la sucesión de **Guadalupe Guerrero Hernández**.
- Recibos por concepto de primer y segundo pagos parciales anticipados a cuenta del monto indemnizatorio por expropiación en los que obra nombre y firma de **Felicitas Urban Guerrero, en su carácter de albacea de la sucesión de Guadalupe Guerrero Hernández**.
- Recibos de cheques 0010655 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno y 0010704 de 14 de diciembre de dos mil veintiuno en los que obra nombre y firma de **Felicitas Urban Guerrero, en su carácter de albacea de la sucesión de Guadalupe Guerrero Hernández**, respecto a la primera y segunda exhibición de los pagos por concepto de indemnización.
- Escritura Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cinco, en el que se hace constar que **Felicitas Urban Guerrero, acepta el cargo de albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Guerrero Hernández**, tramitado en la Notaría Pública 113 del Estado de México.

Probanzas que tienen el carácter de documentos públicos de conformidad con los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales revisten dicho carácter al haber sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio de acuerdo al diverso numeral 100 de dicho ordenamiento.

## CONSIDERANDO:

### 1. COMPETENCIA.

El Gobernador del Estado de México es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y declarar la expropiación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 27, párrafos segundo y décimo, fracción VI, párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos primero, segundo y tercero, 65 y 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los preceptos; 1, 2, 3, fracción I, 9, primer párrafo, 9 Bis, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

### 2. FACULTAD DEL SOLICITANTE.

El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es competente para proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota, así como promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción y administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.70 y 17.71, fracciones I y VIII del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es competente para solicitar la expropiación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

### 3. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de dignidad de las personas, de esta forma constituyen los mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad. Dentro de estos, se encuentran los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales, llamados también como derechos humanos “DESCA”, los cuales se relacionan con la protección del trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural, el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud, la educación, el disfrute de un medio ambiente sano, así como, el derecho de movilidad; asimismo, este tipo de derechos, tienden a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna.

Siendo el Estado el obligado jurídicamente a respetarlos, protegerlos y vigilar para que sean satisfechos por los ciudadanos, lo que significa la correcta asignación de recursos para hacerlos accesibles y adecuados, incluyendo la expedición de leyes, reglamentos, decretos, la creación de instituciones con atribuciones para su observancia y la implementación de políticas públicas.

Esta regulación de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales, llamados también como derechos humanos “DESCA”, encuentra su fundamento principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales protegen el derecho a la educación salud, seguridad social, derechos laborales, medio ambiente sano, la vida en familia, participación en la vida cultural, el acceso a la vivienda, la alimentación, el derecho a la movilidad, entre otros, y específicamente en relación al derecho humano a la movilidad señalan:

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

*2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”*

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 12.*

*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*

*2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.”*

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

*“Artículo 3.*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*



**Artículo 11.**

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos:****“Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

*1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*

*2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”*

De lo que se obtiene que, el derecho humano a la movilidad, se relaciona con diversas necesidades básicas de las personas como por ejemplo respecto a la alimentación, estas necesitan desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.

Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, aéreos, marítimos, ferroviarios, terrestres, así como las rutas de circulación de éstos, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

Lo que significa que el derecho a la movilidad está vinculado también con el derecho al espacio público, e incluso con el lugar donde las personas han elegido habitar, tema que se colocó también en la agenda internacional de manera central, en septiembre de 2015 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se aprobaron los “*Objetivos de Desarrollo Sostenible*”, como un plan de acción mundial en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, y específicamente en el “*Objetivo 11*”, denominado “*Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*” el cual establece, entre otros, la necesidad de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial.

Además, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también se hace referencia como ya se dijo, a que la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también en sus artículos 4, y 11 establecen lo siguiente:

**“Artículo 4.**

...

*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”*

**“Artículo 11.** *Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.*”

Lo que se traduce en que el derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos.

Así, las disposiciones en cita prevén cuatro libertades específicas de los seres humanos: la libertad de movilidad, la libertad de salir de ella, la libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia. En ese tenor, el derecho de movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo, toda vez que el crecimiento demográfico sin planificación, ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte los cuales deben ser asequibles, inclusivos, eficientes y amigables con el ambiente, de esta forma los tres niveles de gobierno, deben realizar políticas públicas para asegurar un adecuado derecho a la movilidad entre los ciudadanos.

Por tanto, cumpliendo con dichos objetivos protectores de derechos humanos, y proveyendo de esos recursos materiales para solventar el problema de circulación terrestre y aérea, el Gobierno del Estado de México en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México 2017 – 2023, en el Pilar Económico denominado “Estado de México Competitivo, Productivo e Innovador”, se establece la existencia de una mayor infraestructura que provea conectividad y fortalezca para la actividad económica de la entidad, la cual es fundamental para el aprovechamiento de las vocaciones productivas y de los potenciales de crecimiento de todas las regiones mexiquenses.

Si bien es cierto, el Estado de México cuenta con una red importante y funcional de comunicaciones y de transporte carretero y ferroviario, así como una adecuada disponibilidad de energía eléctrica y agua potable; también lo es que se observan oportunidades para consolidar mayores inversiones mediante recursos de los gobiernos locales o en donde las disposiciones regulatorias lo permitan, como por ejemplo en acompañamiento con recursos privados en redes secundarias de carreteras que faciliten la interconectividad de las comunidades mexiquenses, así como en el desarrollo de transporte en zonas urbanas, plantas de tratamiento de aguas residuales, redes de drenaje y un mejor aprovechamiento de la conectividad aérea.

Aunado a lo anterior, la entidad tiene una ubicación geográfica privilegiada e instalaciones aeroportuarias que lo ubican como un potencial centro logístico para el comercio internacional, toda vez que se encuentra conectado con mercados nacionales e internacionales a través del Aeropuerto Internacional de Toluca. Sin embargo por las propias necesidades demográficas del país es necesaria la ampliación de dichas vías de comunicación a un nivel sin precedentes con la construcción del Nuevo Aeropuerto Internacional de México “Felipe Ángeles”, entre otras obras ubicadas en territorio mexiquense.

Asimismo, gracias a la red carretera estatal, la entidad, está conectada con los principales nodos de exportación marítima y terrestre, además de contar con la segunda red carretera más densa a nivel nacional, que junto a su red ferroviaria le permiten conectarse con las ocho entidades colindantes y vincularse con los principales centros de distribución del país.

Además que la ubicación geográfica del Estado de México permite una mayor interconexión entre el Occidente, el Norte, el Golfo, el Pacífico y el Centro del país, a través de una red carretera troncal, alimentadora y local que en 2016 era de 14 mil 778 kilómetros que cubre la totalidad de su territorio, con una densidad carretera de 657.2 metros por kilómetro cuadrado. Esto identifica al Estado de México como una de las entidades mejor comunicadas del país, con una red que es de las de mayor longitud a nivel nacional, siendo equivalente a unir en línea recta la ciudad de Toluca con la de Alberta, Canadá.

Por lo que el desarrollo de la infraestructura vial y carretera es fundamental para potenciar las capacidades de la entidad y para su desarrollo, porque a través de ella se moviliza la población, bienes, productos y servicios a las diversas regiones del país, para el beneficio de los habitantes de la entidad.

Es importante señalar que la infraestructura carretera se ha visto fortalecida con acciones de incremento y mantenimiento de las condiciones de tránsito, lo que favorece el desarrollo de las actividades productivas derivadas de su vocación industrial, comercial, turística, cultural y de servicios.

De acuerdo al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), cada año en la Red Estatal de Autopistas en Operación (REAO) en sus 10 autopistas se trasladan de forma ágil, segura y eficiente más de 238 millones de toneladas de carga y se movilizan aproximadamente 200 millones de personas (SAASCAEM, 2017).

En su etapa final, el Nuevo Aeropuerto Internacional de México “Felipe Ángeles” está situado en el Valle de México, colindante con la Ciudad de México y tendrá una conexión por carretera con otros estados del país como Hidalgo, Tlaxcala, Puebla y Querétaro, convirtiéndose en un punto estratégico para otras ciudades del centro del país; además cabe mencionar que será el tercer aeropuerto más grande del país en cuestión de pasajeros después del de la Ciudad de México y Cancún, por lo que es necesario la creación de vías alternas que permitan su libre acceso.

En este orden de ideas el Gobierno del Estado de México realiza esfuerzos permanentes para incrementar el patrimonio carretero y mejorar las condiciones de traslado. En ese contexto deben resaltarse las gestiones realizadas que concluyeron con la firma de los Convenios de Anuencia de Ocupación Previa y Pago Anticipado de Indemnización celebrados entre el solicitante de la expropiación y todos y cada uno de los propietarios y/o sus representantes legales, que permitieron consensar la necesidad de destinar dichos inmuebles para la construcción del Enlace del Circuito Exterior Mexiquense y el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, velando siempre por la protección de los derechos humanos de los mexiquenses, buscando siempre que el derecho humano a la movilidad sea respetado, para que a su vez, se cumpla con la protección a la dignidad humana.

#### 4. CONVENCIONALIDAD.

La **expropiación** es definida como el medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que se le otorgue a éste por la privación de esa propiedad, a la cual se le llama indemnización.

Dicha figura jurídica está contemplada en la Convención Americana de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 21.1 que señala:

*“ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada.*

- 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

De la anterior cita se desprende que el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho humano a la propiedad privada, estableciendo restricciones expresas a su afectación, a saber, que nadie podrá ser privado de sus bienes sino:

- A) Mediante el pago de indemnización justa;
- B) Por razones de utilidad pública o de interés social y;
- C) En los casos y según las formas establecidas por la ley.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la “propiedad” a que hace referencia tal disposición convencional, se refiere tanto a los bienes materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. En ese sentido, comprende “todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.

Asimismo, la Corte ha protegido a través del citado artículo 21 convencional los derechos adquiridos, “entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas”, lo que se significa que el derecho a la propiedad privada tutelado por la referida Convención, no es absoluto, sino que admite límites, los cuales deben fundarse “en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”.

De lo anterior se obtiene que la privación de la propiedad sólo podrá realizarse en **casos de expropiación y mediante el pago de una indemnización** lo cual constituye un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario, además que dicha **indemnización debe ser justa, lo que significa adecuada, pronta y efectiva**.

Por otro lado en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de catorce de diciembre de 1962, titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, se determinó que **la expropiación deberá fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional**, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional.

Asimismo, en el contexto nacional en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse **por causa de utilidad pública y mediante indemnización**. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades.*

(...)

*Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.”*

Para robustecer el concepto de indemnización en caso de expropiación, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1215, Tomo I, Libro 58, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1215, que dice:

**“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.** *La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.”*

De lo anterior se desprende, que la idea de utilidad en general implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma deba aplicarse. Se dice, por ende, que hay utilidad cuando el bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y éste haya una cierta adecuación o idoneidad. Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya, por un lado, una necesidad pública, esto es, estatal, social o general, y por otro, un objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad.

Por tanto, los conceptos de “orden público” o el “bien común”, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la protección de derechos humanos.

Por otro lado, la expropiación es una potestad administrativa, prevista directamente en los Tratados Internacionales y en el artículo 27 constitucional, dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública, y aunque sea un acto autoritario unilateral del Estado, tiene la apariencia de una venta forzosa, también lo es que por tal causa, dicho acto no es gratuito, sino oneroso. Es decir, el Estado al expropiar a un particular un bien, al adquirir éste, tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación, la cual **recibe el nombre de indemnización**, en ese sentido, la expropiación no atenta, en principio, contra el estatus general de la propiedad al que presupone, por ello es por lo que los que padecen la expropiación deben ser compensados pues, de no ser así, contribuirían de un modo desigual y más gravoso, en relación con los no expropiados, a las cargas públicas.

De lo anterior se advierte que en el presente procedimiento se justificó la causa de utilidad pública expuesta por el solicitante Licenciado Alberto Tomás Angulo Lara, Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares, contenida en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Expropiación del Estado de México, toda vez que la privación de la propiedad privada por parte del Estado a los particulares se justificó para la construcción y operación del entronque del Circuito Exterior Mexiquense con el nuevo Aeropuerto internacional “Felipe Ángeles”, lo que beneficiará no solamente a la población aledaña, sino al resto del país porque permitirá una mayor conectividad entre las diversas entidades del país, y aún en el ámbito internacional, ya que con dicho aeropuerto se realizarían vuelos de diferentes lugares del mundo, siendo causas suficientes de interés general.

Asimismo, con el presente procedimiento se cumplió con el segundo requisito de la expropiación que señala que debe existir una **indemnización**, que debe ser **justa**, lo cual comprende que sea a su vez, **pronta, adecuada y efectiva**, como se advierte de los convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado que obran en autos de los cuales se realiza el siguiente razonamiento:

En primer lugar debe decirse que el artículo 14 de la Constitución consagra una regla general para los *derechos subjetivos* y por otro lado el diverso 27 ampara *garantías sociales*, por lo que la expropiación no está concebida por el Constituyente como una de las garantías sociales, ya que el contenido y las finalidades de éstas corresponden en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional.

De esta forma, podemos decir que la expropiación no es una garantía social, en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; sin que tenga como origen el ejercicio de un derecho constitucional colectivo que dé lugar al otorgamiento de prestaciones sociales.

Asimismo, como tercer requisito de la expropiación relativo a que se cumplan con las formalidades de ley, de una interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto la garantía de audiencia previa, contenida en el precepto constitucional en cita, debe observarse en los actos privativos, esto es, aquellos cuyos efectos son definitivos y no provisionales, se ha concluido que las autoridades administrativas sí están constitucionalmente facultadas para emitir actos privativos, siempre y cuando antes de su dictado se escuche a los sujetos afectados, con la posibilidad de que los gobernados puedan defender sus intereses previamente a la privación de alguno de sus derechos, a efecto de evitar que se cometan arbitrariedades, además que el Estado contará con los elementos suficientes que le permitan adoptar una decisión que efectivamente beneficie a la sociedad y no una resolución que por la falta de elementos para resolver pudiera, con motivo de la audiencia posterior, ser revocada y generar una mayor afectación al orden público.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el Ejecutivo esté facultado para realizar, hecha la declaratoria, actos precautorios, de molestia, dirigidos a ocupar temporal e inmediatamente los bienes objeto de la expropiación, los cuales no tienen más efecto que el inmediato, de modo que actúan normalmente a título provisional y cesan una vez que las circunstancias que la legitimen desaparecen. De ese modo cabe hablar de una medida temporal, caducable en el tiempo, que sólo si es suplida o sustituida por el procedimiento expropiatorio ordinario puede convertirse en una expropiación verdadera, la que requerirá, desde luego, la defensa previa a la ocupación definitiva que implica.

Esto es así, en suma, porque el sistema normativo en estudio permite la emisión de actos precautorios de molestia (no privativos) dirigidos a atender de manera inmediata (sin audiencia previa) los intereses públicos o sociales urgentes, al mismo tiempo que hace posible la instauración de un procedimiento defensivo previo a la definición del acto expropiatorio (privación del bien respectivo), lo que significa que el derecho administrativo está hecho, pues, de un equilibrio entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-administrativos consisten en buscar ese equilibrio, asegurarlo cuando se ha encontrado y reconstruirlo cuando se ha perdido. De lo que se trata es de perseguir y obtener el eficaz servicio del interés general, sin mengua de las situaciones jurídicas, igualmente respetables, de los gobernados.

De esta forma, como acto precautorio, en el presente procedimiento de expropiación **se celebraron diversos convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado**, los cuales se tratan de diversos acuerdos de voluntades entre las partes, en las que por motivo de dicha afectación, se pactó el pago de una retribución económica, por lo cual, no constituyen actos autoritarios algunos.

El marco jurídico hasta aquí expuesto evidencia que, al pactar **diversos convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado**, las entidades públicas solicitantes del procedimiento de expropiación,

realizan un acuerdo de voluntades, cuya finalidad se encuentra íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones estatales, pues las causas de utilidad pública, referidas, tienen como orientación la satisfacción de las necesidades colectivas.

Además que de acuerdo a la propia naturaleza de un “convenio”, en él se plasma la voluntad de las partes establecida en las propias declaraciones, encontrando su perfeccionamiento con la propia firma de quienes intervinieron en ellos, traduciéndose dicho acto en un acuerdo de voluntades; por lo que en la presente expropiación, dicho acto se asemeja a una garantía de audiencia previa, donde se escuchó a las partes, se convino un precio por la privación de la propiedad, se pactó una forma y tiempo de pago y se materializó dicha retribución con los respectivos títulos de crédito y sus recibos, cumpliéndose con ello, con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, en el artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad **el pago de una justa indemnización**, lo que representa un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario, la cual además deber ser **adecuada, pronta y efectiva**.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis IV.1o.A.20 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1325, que señala:

**“FIRMA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL RECONOCIMIENTO POR SU AUTOR CONFIGURA UNA CONFESIÓN TÁCITA QUE GENERA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.** La firma es entendida como la suscripción que de un documento hace una persona mediante la colocación al calce de éste de las palabras o signos idóneos para identificarle y, por su carácter personalísimo, encuadra en aquellas cosas de las que sólo un individuo puede disponer. En ese sentido, es jurídicamente válido determinar que si se advierte la intención del actor de impulsar el juicio contencioso administrativo federal, ello configura una confesión tácita en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser reconocida la firma por su autor durante el curso del procedimiento, lo cual genera presunción de validez, con fundamento en los artículos 204 y 218 de la citada norma adjetiva, máxime que administrada con la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por el promovente, demuestra su manifestación expresa de voluntad de impulsar el juicio.”

Asimismo como se dijo, la indemnización debe ser **justa**, lo que significa que sea **adecuada, pronta y efectiva**, y velar siempre por la protección al derecho a la propiedad privada a la luz de los tratados internacionales y la constitución nacional, tal como lo reflejan los siguientes criterios jurisprudenciales:

La Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 529, que dice:

**“EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).** El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque,

*en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.”*

También, la diversa 2a. LXXXVII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1215, que señala:

**“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.** *La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.”*

Lo que significa, que con los **convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado**, se cumplen con los principios que rigen el derecho mexicano de que exista una **justicia pronta y expedita**, toda vez que si bien, los individuos son afectados en su propiedad, con motivo de una causa justificada **-como en el caso para la construcción de vías alternas al Aeropuerto Felipe Ángeles-**, también lo es que al realizarles el pago previo a la emisión de un decreto expropiatorio, se cumple con dicho principio, ya que por la expropiación, se pagó de inmediato a los afectados **-cumpliéndose indemnización pronta-**, fue **adecuada**, porque se cumplieron con los requisitos que señalan las leyes mexicanas y los tratados internacionales, y **efectiva**, porque se cumplió con la causa de **utilidad pública** y **justa**, porque el monto fue pactado por las partes. Sin que se advierta violación alguna a sus derechos fundamentales.

Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo “prevé que la expropiación será mediante indemnización”, sin que se especifique si ésta puede ser antes **-como en el caso en estudio, a través de convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado-**, o posterior, y dicho precepto señala únicamente que se debe cubrir la indemnización en un plazo cierto y pronto, sino que contempla las garantías de utilidad pública e indemnización para la protección del derecho de propiedad.

En conclusión, en el presente procedimiento de expropiación se cumplió con los requisitos de ley, a decir:

- a) **Causa de utilidad pública e interés social.** La construcción y operación del entronque del Circuito Exterior Mexiquense con el nuevo Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, municipio de Tultepec, Estado de México.
- b) **Indemnización justa, adecuada, pronta y efectiva.** Porque a través de los convenios de anuencia de ocupación previa y pago anticipado, se pagó a los afectados por los actos privativos una cantidad convenida por las partes, con las formalidades de ley porque existió un acuerdo de voluntades, además de ser de forma oportuna.
- c) **Formalidades de ley.** Se cumplieron con todos los requisitos que establecen las leyes nacionales, así como los tratados internacionales para su debido cumplimiento, **siempre respetándose los derechos humanos de los afectados;** por lo que:

En términos de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:



**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LOS INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ENLACE DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE Y EL AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE ÁNGELES.**

**PRIMERO.** Declaro y determino que se actualiza la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 3, fracción I de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

**SEGUNDO.** Acreditada y aceptada la causa de utilidad pública de los inmuebles a expropiar ubicados en el Municipio de Tultepec, Estado de México, con las superficies, medidas y colindancias descritas en el Resultando "1", de conformidad con el reconocimiento expreso de los particulares afectados conforme a los Convenios de Anuencia de Ocupación Previa y Pago Anticipado de Indemnización celebrados con todos y cada uno de los propietarios y/o sus representantes legales; declaro la expropiación de los mismos a favor del Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

**TERCERO.** El monto del pago de la indemnización por la expropiación de los predios de que se trata, se realizará con base en los Convenios de Anuencia de Ocupación Previa y Pago Anticipado de Indemnización celebrados con todos y cada uno de los propietarios y/o sus representantes legales.

**CUARTO.** El tiempo máximo en que se deberán destinar los inmuebles expropiados a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Tercero de este Decreto, una vez que se publique, será de **seis meses**.

**QUINTO.** Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado de México, mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

**SEXTO.** Inscríbese el presente Decreto, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese este Decreto a quien tenga derecho, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México y por oficio al Director del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.-  
RÚBRICA.- SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO.-  
RÚBRICA.**